



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/29/2025

Expediente:  
**TJA/3ªS/29/2025**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS; SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO  
Y VIALIDAD DE JIUTEPEC,  
MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; DIRECTOR DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; y SUBSECRETARIO  
ADMINISTRATIVO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD  
DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de  
dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3ªS/29/2025**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS;  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y  
SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

##### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco,  
[REDACTED] presentó demanda contra el  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS.

##### **2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto dictado el veintiuno de enero del dos mil  
veinticinco, se previno al promovente para que precisara:

*“1.- La autoridad o autoridades demandadas y los  
hechos que les atribuye a cada una de ellas.*

*2.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o  
resolución impugnado.*

*3.- La pretensión que se deduce en juicio. En caso de  
solicitar una sentencia de condena, las cantidades o  
actos cuyo cumplimiento se demanda;*

*4.- Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión.*

*Lo anterior en términos del artículo 42<sup>1</sup> fracción V, VII, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*

### 3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD

<sup>1</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *“La separación y despido del cargo que venía desempeñando de manera ilegal sin que me notificaran por escrito y/o incurriera en alguna de las causales previstas en el artículo 88, 159 y 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, por auto de trece de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al actor realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

#### **6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de veintinueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

acorde lo previsto en el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **7.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el promovente no ofertó prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el catorce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a la delegada procesal de las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>7</sup>, n)<sup>8</sup> de la Ley

---

Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

**4Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**5 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**6 Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

## Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup> y 89<sup>13</sup> de la Ley de Justicia

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

\*\*\*  
**7 Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

\*\*\*  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

**8 n)** Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

**9 Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**10 Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>15</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
autoridades demandadas AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS;  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR  
DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

<sup>14</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

JIUTEPEC, MORELOS; Y SUBSECRETARÍO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

*“La separación y despido del cargo que venía desempeñando de manera ilegal sin que me notificaran por escrito y/o incurriera en alguna de las causales previstas en el artículo 88, 159 y 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”*  
(sic)

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia de la separación del cargo que venía ostentando [REDACTED] quedó acreditada conforme a lo siguiente.

[REDACTED] narró como hechos de su parte:

#### **En el escrito de demanda.**

*“El suscrito cause alta como Director de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, teniendo como principales funciones...”*

*Trabajos que desempeñe de manera puntual hasta las primeras horas del día primero de enero del año dos mil veinticinco.*

*6.- Siendo las siete de la mañana del día cuatro de enero del año dos mil veinticinco arribe a las instalaciones que ocupa la secretaria de seguridad pública tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, en donde espere al arribo de los mandos para recibir indicaciones, siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos arribo a las instalaciones la persona que conozco con el nombre de ISLAS, de quien no conozco a exactamente su nombramiento pero puede ser subsecretario de seguridad y/o director de policía preventiva...*

*...me acerco al área de acceso de la oficina del encargado de despacho de la seguridad pública tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que llego aproximadamente treinta minutos después, quien me recibe amablemente ingresando a su oficina en donde le hago del conocimiento que el suscrito me tocaba descansar por rol y que había faltado un día anterior por la lesión que presentaba en mi pantorrilla de mi pierna izquierda que a la fecha*

no había renunciado y que tampoco me habían despedido, que esperaba ordenes es cuando me dice el Comandante [REDACTED] que fuera a la oficialía mayor para pedir y recibir mi finiquito y que me recomendaba no demandar ya que él estuvo diez años sin trabajo por haber demandado y que nosotros éramos de sangre azul a pesar de estar fuera de alguna institución policial (refiriéndose a que éramos policías aun estando sin trabajo), preguntándole si la oficialía mayor trabajaba el sabado respondiendo que no, por lo que le comente que entonces iría el lunes..." (sic)

**En el escrito por el cual subsana la prevención a la demanda.**

"Siendo las siete de la mañana del día cuatro de enero del año dos mil veinticinco arribe a las instalaciones que ocupa la Secretaria de seguridad pública tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec Morelos, en donde después de entrevistarme con El CMDTE [REDACTED] encargado de despacho de la secretaría de seguridad pública tránsito vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, le hago del conocimiento que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*el suscrito me tocaba descansar por rol los días primero y dos de enero de año dos mil veinticinco y que había faltado el día tres de enero del año dos mil veinticinco por una lesión que tengo en mi pantorrilla de mi pierna izquierda, que a la fecha no había renunciado y que tampoco me habían despedido, que esperaba órdenes. Es cuando me dice el Comandante [REDACTED], "...que fuera a la oficialía mayor del ayuntamiento para pedir y recibir mi finiquito que ya no había trabajo para mi en el ayuntamiento de Jiutepec y que me recomendaba no demandar ya que él estuvo diez años sin trabajo por haber demandado y que nosotros éramos de sangre azul a pesar de estar fuera de alguna institución policial (refiriéndose a que éramos policías aun estando sin trabajo) ..." (sic)*

Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su

carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron:

*“... de ninguna manera estas autoridades demandadas, de ninguna manera hemos inobservado o inaplicado los derechos humanos del actor, ni mucho menos se derechos de audiencia, legalidad seguridad, o dedicase a la profesión que le acomode, ya que como se la ha señalado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, de ninguna manera se la ha impedido dedicarse a una profesión, ya que su nombramiento fue como personal de confianza por un tiempo determinado, esto es, a la conclusión de la administración del presidente que le expidió su nombramiento, luego entonces, si su administración concluyo el 31 de enero del año 2024, con esa misma fecha concluyó la vigencia de su nombramiento, pues dicho sea de paso, fue por tiempo determinado, por lo tanto, a partir de dicha fecha dejo de tener la calidad de*

*Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de Personal de Confianza, en consecuencia, no se pudo haber dado un despido injustificado el día 4 de enero del año 2025, cuando dice se reincorporo al lugar que había sido su fuente de trabajo.*

*Ahora bien, contrario a lo sostenido por el demandante, resulta incensario que se hubiese entablado procedimiento administrativo alguno, ya que se insiste, la vigencia de su nombramiento feneció el 31 de diciembre de 2024.” (sic)*

Para acreditar sus manifestaciones las autoridades demandadas incorporaron al juicio, el oficio número OF/DGRH/0398/03/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido por una autoridad municipal en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 130-133)

Documento mediante el cual el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

JIUTEPEC, MORELOS, informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, las condiciones relativas a la relación administrativa que guardó [REDACTED] con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al haberse desempeñado como Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de personal de confianza, durante el periodo **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó alta, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causo baja.

De igual forma exhibieron en el juicio copia certificada de dos formatos de solicitud de movimientos del personal, emitidos por el OFICIAL MAYOR y EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el primero correspondiente al **movimiento de alta de [REDACTED]**, en la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, con fecha de vigencia de movimiento **solicitado el 25 de septiembre de 2021, con fecha de aplicación 1ª quincena de octubre de 2021**; y el segundo, **movimiento de baja de [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, con fecha de vigencia de movimiento **solicitado el 31 de diciembre de 2024 con fecha de aplicación la 1ª quincena de enero de 2025**; a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 134 y 135)

Probanzas con las cuales queda acreditado en el presente juicio que el aquí promovente [REDACTED], se desempeñó como Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó alta, **al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causo baja.**

Bajo este contexto, **quedó demostrado en el juicio el cese del cargo de Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ostentado por [REDACTED], reclamado en el presente juicio**, mismo que fue ejecutado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el **OFICIAL MAYOR y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, según las pruebas documentales antes analizadas, cuya legalidad, o ilegalidad en su caso, serán motivo de análisis en párrafos subsecuentes.

**CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA MUNICIPAL DEL; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, del examen realizado a las constancias exhibidas por las autoridades demandadas en el considerando anterior, quedó acreditado que el cese del cargo que venia ostentando [REDACTED], fue ejecutado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el OFICIAL MAYOR y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, según las pruebas documentales antes analizadas, consistentes en el oficio número OF/DGRH/0398/03/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y los formatos de solicitud de movimientos del personal, emitidos por el OFICIAL MAYOR Y EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, correspondientes a los **movimientos de alta y de baja de** [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, **por cuanto a las autoridades municipales señaladas en primer orden.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas doce a dieciocho del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala que fue cesado de forma ilegal, porque en ningún momento se le notificó por escrito el procedimiento en el cual se le respetara su garantía de audiencia, y se le permitiera ofertar pruebas, en el que se

acreditara que incurrió en algunas de las causales de remoción para los oficiales de policía.

Por su parte, las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar el juicio, en relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, dijeron lo siguiente:

*“...Es de señalar que no esgrime razonamiento lógico jurídico, aunado a que de ninguna manera estas autoridades demandadas, de ninguna manera hemos inobservado o inaplicado los derechos humanos del actor, ni mucho menos se derechos de audiencia, legalidad seguridad, o dedicase a la profesión que le acomode, ya que como se la ha señalado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, de ninguna manera se la ha impedido dedicarse a una profesión, ya que su nombramiento fue como personal de confianza por un tiempo determinado, esto es, a la conclusión de la administración del presidente que le expidió su nombramiento, luego entonces, si su administración concluyo el 31 de enero del año 2024, con esa misma fecha concluyó la vigencia de su nombramiento, pues dicho sea de paso, fue por tiempo determinado, por lo tanto, a partir de dicha fecha dejo de tener la calidad de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de Personal de Confianza, en consecuencia, no se pudo haber dado un despido injustificado el día 4 de enero del año 2025, cuando dice se reincorporo al lugar que había sido su fuente de trabajo.*”

*Ahora bien, contrario a lo sostenido por el demandante, resulta incensario que se hubiese entablado procedimiento administrativo alguno, ya que se insiste, la vigencia de su nombramiento feneció el 31 de diciembre de 2024.." (sic)*

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios como **Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; por tanto, el aquí quejoso tenía una relación de **carácter administrativa con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el **Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente**, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176<sup>16</sup> de la Ley del

<sup>16</sup> **Artículo \*176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)<sup>17</sup>, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el

- 
- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
  - II. La suspensión temporal de funciones;
  - III. Cambio de adscripción; y
  - IV. Los recursos de queja y rectificación.

<sup>17</sup> Registro digital: 2025955

vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor

y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
  - a. Cambio de Adscripción;
  - b. Suspensión temporal de funciones, y
  - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del

expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y

motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada hubiere probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy quejoso, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo

que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.  
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante

a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como **Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, ejecutado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el **OFICIAL MAYOR y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, según las

pruebas documentales antes analizadas, en el considerando tercero de esta sentencia.

### **SEXTO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.**

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se hicieron consistir en:

1.- La indemnización constitucional de tres meses de sueldo que percibía.

2.- La indemnización constitucional de veinte días por año efectivo laborado.

3.- El pago de los salarios dejados de percibir.

4.- El pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicio prestado en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos .

5.- El pago de la segunda parte del aguinaldo del ejercicio dos mil veinticuatro; mas los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

6.- El pago de los periodos anuales de vacaciones a razón de diez días.

7.- El pago de la prima vacacional a razón del 25 %, de las vacaciones anuales.

8.- El pago del premio de puntualidad a partir del quince de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.).

9.- El pago de la despensa desde el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

10.- El pago de cuotas que debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mas las que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

11.- El pago del bono de riesgo por los tres años cuatro meses que prestó sus servicios, según lo previsto en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

12.- El pago de la ayuda para transporte por los tres años cuatro meses que prestó sus servicios, según lo previsto en la fracción VII de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

13.- El pago de las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; más las que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

14.- El pago de tiempo extraordinario de trabajo (horas extras), o el pago de los servicios prestados por el actor en exceso de la jornada normal.

15.- La indemnización derivada del riesgo de servicio y/o trabajo según el atentado contra la vida del actor sufrido el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

16.- El pago del interés legal de acuerdo a lo establecido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio en relación a las prestaciones reclamadas manifestaron:

*“Por cuanto a la indemnización Constitucional, es improcedente esta pretensión en términos del artículo*

123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, porque está solo se paga cuando la terminación de la relación administrativa es injustificada, sin embargo, en el caso concreto, la baja del demandante se encuentra justificada, toda vez que él C. [REDACTED] tenía el puesto de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de personal de confianza y, por lo tanto, son de libre designación y remoción cuando ocupan puesto de confianza, máxime que su designación fue realizada por la administración pasada y toda designación de persona de confianza, concluye el día que finaliza el periodo de la administración contratante o antes.

No obstante, lo anterior; en el supuesto y sin conceder, de los documentos que obran como medio de prueba en el presente juicio, se exhibe el nombramiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, otorgado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como los recibos de nómina correspondientes al año 2024, mismo que acreditan que el actor fungió como Director de Seguridad Pública, ostentando así un cargo de confianza. En consecuencia, al totalmente falso el argumento relativo a un despido injustificado, dado que el actor tenía conocimiento que su nombramiento finalizaba al término de la administración que lo contrato, por lo tanto, esta nueva administración estuvo en lo correcto en dar de baja al demandante.

Por cuanto hace a la indemnización consistente a 20 días de salario por cada año laborado, es improcedente, pues esta no se encuentra prevista en la

*Ley que regula a los miembros de las Instituciones Policiales,*

*b) Resulta improcedente el pago de salarios ordinarios y extraordinarios desde el que fue suspendido de sus labores, hasta el total cumplimiento de la sentencia, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 123 inciso B, fracción XIII, en su segundo párrafo no contempla el pago de salarios vencidos como prestación, si bien es cierto que contempla un enunciado que señala "y demás prestaciones que tenga derecho", es claro que, esta no se refiere a salarios vencidos, porque este concepto está inmerso única y exclusivamente en la Ley Federal del Trabajo, y esta Ley no es aplicable a los cuerpos policiacos, pues estos se rigen por sus propias leyes, por tratarse de una relación meramente administrativa.*

*c) Por cuanto a la prima de antigüedad, tal y como se desprende del oficio OF/DGRH/0398/03/2025, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esta es un derecho que tiene el personal de recibir en pago por el solo transcurso del tiempo en el que prestó sus servicios al Ayuntamiento y se pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; en el caso del C. [REDACTED] en caso de que este tribunal condene al pago de dicha prestación deberá considerar únicamente el periodo efectivo en el que existió la relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esto es, el periodo*

comprendido del 25 de septiembre del año 2021 al 31 de diciembre del año 2024.

d) En relación a la prestación de aguinaldo, en términos del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo es un derecho que tiene el personal activo a recibir cada año, en el caso de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir una parte proporcional de acuerdo al tiempo laborado.

Dado que la BAJA del C. [REDACTED] fue el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, únicamente se efectuó el pago del primer periodo por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2024, hecho que se acredita con copia certificada del recibo de nómina con número de folio 24256506; por lo que queda pendiente de efectuarse el segundo y último periodo por las siguientes cantidades:

- Aguinaldo: \$34,174.64
- ISR: \$7,148.75
- TOTAL A PAGAR: \$27,025.89

e) y f), En relación a la pretensión de vacaciones y prima vacacional, dicho concepto fue pagado al C. [REDACTED] la segunda quincena del mes de agosto y en la segunda quincena del mes de

diciembre, ambas del año dos mil veinticuatro, hecho que se acredita con los recibos de nómina con números de folio 24166506 y 24246506, mismas que adjunta en copia certificada al informe rendido por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y que se anexa al presente escrito de contestación.

Con independencia de ello, ad cautelam, se hace valer desde este momento de la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 200 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

g) En relación a la pretensión de premio de puntualidad, se hace notar que este, es un incentivo por cumplir de manera puntual a sus horarios laborales asignado únicamente al personal sindicalizado y operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, luego entonces, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, el C. [REDACTED] reconoce expresamente haber ostentado el puesto de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de Personal de Confianza, por lo que no le era aplicado el pago de dicho concepto, e inclusive

dicho concepto no se desprende de los recibos exhibidos por el propio actor, ni de los que exhiben con el presente escrito de contestación demanda.

h) Por cuanto a la pretensión de vales de despensa, en primer lugar, es de resaltar que, es una prestación otorgada a los trabajadores de base sindicalizados, previsto en los Convenios de las Condiciones para los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, suscritos entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y sus sindicatos, de conformidad con lo señalado en la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos así como al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, el C. [REDACTED] ostentaba el puesto de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con la categoría de Personal de Confianza, por lo tanto, no le era aplicado el pago de dicho concepto, situación que se corrobora inclusive de los recibos de nómina exhibidos por el demandante, así como los que exhiben con el presente escrito de contestación de demanda.

i) Por cuanto hace a la pretensión de pago de cuotas que reclama el demandante, de seguridad social.

Es de señalar que, en el caso de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prestación de seguridad social establecida en la Ley del Seguro Social, en la que se desprende que existen dos tipos de aseguramiento, consistente en régimen obligatorio y el régimen voluntario, en el esquema obligatorio entran los señalados en el artículo 12 fracción III de la referida

*Ley, ahora bien los trabajadores del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, no entran en el esquema del régimen obligatorio de seguridad social del IMSS para otorgarla a sus trabajadores, en el sentido que, no tiene convenio suscrito con el Poder Ejecutivo Federal para entrar en el esquema de seguridad social de IMSS de régimen voluntario, tal y como lo prevé el artículo 13 en su fracción V de la Ley de Seguridad Social, en el que refiere que los requisitos para pertenecer al régimen de seguridad social de IMSS voluntariamente y para ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no, comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal y como lo establece la Ley del Seguro Social.*

*Asimismo, suponiendo sin conceder, que en estos momentos se suscribiera el convenio con el Poder Ejecutivo Federal para otorgar el IMSS a los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio queda sujeto a las prestaciones que se quiera contratar del IMSS, así como que el Ayuntamiento otorgue a sus*

*trabajadores, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley del Seguro Social. En ese contexto, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver la presente controversia, debiéndose tramitar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*De lo antes expuesto, no es procedente pagar ni inscribir al C. [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y esta autoridad se encuentra imposibilitada de realizar lo solicitado. No obstante, lo anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] como trabajador de confianza le fueron otorgados los beneficios del servicio médico con Institución particular, en el que se le proporciona atención médica tanto a él como a sus beneficiarios a través de clínicas particulares, con lo cual quedo plenamente garantizado su derecho a la seguridad social y salud, traduciéndose ello en un acto consentido tácitamente.*

*Con independencia de lo antes señalado, se resalta que, para dar cumplimiento a la seguridad social, este ayuntamiento brinda a través de clínicas particulares, a las cuales cubre sus honorarios a través de recursos del ayuntamiento, por lo tanto, los trabajadores, no erogan cantidad alguna para que se les brinde la atención médica, en consecuencia, condenar a las autoridades demandada al pago de cuotas retroactivas, a todas luces será en detrimento a las arcas del erario público, máxime que durante todo el tiempo que laboro el demandante para este ayuntamiento, consintió dicha forma de seguridad social.*

*En relación a la filiación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) esa prestación de seguridad establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala en su artículo 1 fracción VIII que de observancia general para toda la República y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio Civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenio con el instituto en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ahora bien los trabajadores y miembros de Seguridad Pública del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, para entrar en el esquema de seguridad social del ISSSTE del régimen voluntario, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo, a través de un convenio de incorporación como lo establece el artículo 31 de dicha Ley.*

*Derivado de lo anterior, se advierte que este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con dichos convenios ante esas Instituciones,*

*También, se precisa que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

Seguridad Pública, tiene como objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia los cuales se encuentran detallados en el artículo 2 de dicha ley y al momento de causar baja el C. [REDACTED] ya no es miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, como lo establece en los artículos 1 y 2 de la Ley invocada. En esa tesitura [REDACTED] ya no es sujeto de la ley al que se le deba otorgar: "la inscripción y el pago retroactivo ante los Institutos de Seguridad Social (IMSS o ISSSTE).

Insistiendo que, este ayuntamiento brinda a través de clínicas particulares la prestación de seguridad social, a las cuales cubre sus honorarios a través de recursos del ayuntamiento, por lo tanto, los trabajadores, no erogan cantidad alguna para que se les brinde la atención médica, en consecuencia, condenar a las autoridades demandadas al pago de cuotas retroactivas, a todas luces será en detrimento a las arcas del erario público, máxime que durante todo el tiempo que laboro el demandante para este ayuntamiento, consintió dicha forma de seguridad social, lo que se traduce en un consentimiento tácito.

...

j) En relación a la pretensión de bono de riesgo.

El pago de la compensación por bono de riesgo y ayuda para transporte resultan improcedentes, en virtud de que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

*Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 57 establece que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 4, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y derivado de una revisión en los archivos físicos y electrónicos no se encontró antecedente que indique que el actor como trabajador activo se le hiciera Algún pago por dichos por conceptos, por lo que no es procedente que estas prestaciones le sean pagadas.*

*Por su parte, el artículo 25 y 29 establece que, los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto, sin que de la lectura de dicho artículo, se advierta que el pago de dicha compensación sea obligatoria y que forme parte del sueldo base.*

*No obstante, lo anterior, es de señalar que no existe a la fecha una relación laboral que lo una con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que ya no es sujeto de Ley contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo improcedente otorgar los beneficios contemplados en la misma en su calidad de ex prestador de servicios.*

*Aunado a lo anterior, se debe considerar que el reclamo del pago de dichas prestaciones es improcedente ya que la acción reclamada ya prescribió conforme al artículo 200 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y si en dado caso, se aplicara supletoriamente la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el artículo 104, las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año.*

*k) En relación a la pretensión de ayuda para transporte, es improcedente, puesto que ninguno de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Tránsito Vialidad de Jiutepec Morelos, recibe ayuda para pasajes, máxime que esta prestación no es obligatoria para mi representada, puesto que del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.*

*l).- Por cuanto hace a la pretensión de incorporación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la misma resulta improcedente toda vez que, este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con un convenio de incorporación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que las autoridades demandadas están en imposibilidad administrativa y jurídicamente para realizar la inscripción del [REDACTED]*

*Máxime que, la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su artículo 25, fracción IV, que los entes obligados de la Ley (Los Ayuntamientos del Estado de Morelos) y sus organismos auxiliares, se obligan en la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con dicho Instituto.*

*Luego entonces, al C. [REDACTED], no se le realizó retención alguna de las cuotas, que consisten en la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley con respecto al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, aunado a que el C. [REDACTED] causo baja como trabajador de confianza adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, por lo que no es sujeto de Ley, tal y como lo contempla el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*m).- Por cuanto a la pretensión de pago extraordinario de trabajo, la misma es improcedente, en primer lugar, por que de su propio recibo de nómina exhibidos por el demandante y los que se exhiben con el presente escrito de contestación de demanda, no se desprenden que el demandante haya laborado tiempo extraordinario, en segundo lugar, el actor tampoco señala de manera clara y precisa los días que supuestamente laboró el tiempo extraordinario que reclama, ni a partir de qué momento empezó a correr el*

*tiempo extraordinario, sin que ello implique un reconocimiento a la jornada extraordinaria que refiere, aunado a que no exhibe prueba alguna que acredite su dicho, por lo que ante dicha omisión deja a esta parte en estado de indefensión para poder emitir una contestación de demanda al respecto.*

*Ante dichas circunstancias, este tribunal al momento de resolver, debe declarar improcedente dicha pretensión. Máxime que resulta inaplicable la tesis aislada que hace valer bajo el registro 2012154, toda vez que en términos del artículo 217 de la ley de amparo, no es aplicación obligatoria.*

*No obstante, lo anterior, ad cautelam, desde este momento se opone la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*n) En relación a la pretensión de indemnización derivada de riesgo de servicio y/o trabajo, según atentado, dicha pretensión es improcedente, toda vez que, de las documentales que anexa a su escrito inicial de demanda, no se desprende el atentado que refiere.”  
(sic)*

### **Precisión de la remuneración, fecha de ingreso y de baja.**

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que con el análisis realizado al oficio número OF/DGRH/0398/03/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el **considerando tercero** de esta sentencia, quedó demostrado en el juicio que [REDACTED] sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al haberse desempeñado como Director de Seguridad Pública Municipal, desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó alta, al **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja; asimismo, de esa documental se advierte que por la prestación de sus servicios percibió como remuneración bruta quincenal la cantidad de **\$11,812.00 (once mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.)**. (foja 130 vta.)

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno y dos**, consistentes en, la indemnización constitucional de tres meses de sueldo que percibía; y la indemnización constitucional de veinte días por año efectivo laborado, **son procedentes**, pero con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>18</sup> de la Constitución Política de los

<sup>18</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser

Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"<sup>19</sup>, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

---

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

<sup>19</sup> IUS Registro No. 164225

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]"<sup>20</sup>; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por

<sup>20</sup> IUS Registro No. 2013440

concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de **\$11,812.00 (once mil ochocientos doce pesos 00/100**

m.n.); por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$70,872.00 (setenta mil ochocientos setenta y dos pesos 38/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>21</sup>.

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**

De lo anterior se obtiene [REDACTED] [REDACTED] únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante la temporalidad de **tres años (\*365), tres meses (\*30), seis días.**

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

| INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO                                                           |                 | Total       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|
| Remuneración mensual \$23,624.00                                                        | Diaria \$787.46 |             |
| 20 días x año                                                                           |                 |             |
| 25 septiembre 2021 al 31 diciembre 2024= tres años, tres meses (*30), seis días=96 días |                 | \$51,342.39 |

<sup>21</sup>**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

|                                              |  |
|----------------------------------------------|--|
| 20 x 3 años= 60 días * \$787.46= \$47,247.60 |  |
| 96/365*20= 5.20 días * \$787.46= \$4,094.79  |  |

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo tres**, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir.

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue separado de su cargo de forma injustificada, esto es, a partir del día **treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro**, debe cubrirse **solo por el importe de nueve meses**, conforme a lo dispuesto por los artículos 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala que las remuneraciones dejadas de percibir por la separación justificada se pagaran hasta nueve meses, al tenor de lo siguiente:

**Artículo \*69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. **Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.**

Y los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, que disponen:

**“SEGUNDA.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, **los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.”**

Que resultan aplicables, en razón de que el cese del cargo que impugna el actor, ocurrió el día **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, como se determinó en el considerando segundo, toda vez que esa reforma, entró en vigencia del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, esto es, antes de que se emitiera el cese que impugna el actor. Por tanto, la demanda fue presentada el trece de enero de dos mil veinticinco y admitida en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, **cuando ya estaba vigente la referida reforma.** Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada **pague a la parte actora la remuneración diaria que dejó de percibir a razón de nueve meses de su**

retribución, contados a partir del día en que fue cesado de su cargo.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$212,616.00 (doscientos doce mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 M.N.)**, por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir únicamente desde el día en que fue cesado de su cargo, esto es, el 31 de diciembre del 2024 al 30 de septiembre de 2025, que corresponde a **nueve meses**; cantidad que resulta de la remuneración bruta quincenal percibida por el quejoso, a razón de \$11,812.00 (once mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.) precisada en párrafos supra.

De igual forma, **son procedentes** las prestaciones señaladas en los arábigos **cinco, seis y siete**, consistentes en, el pago de la segunda parte del aguinaldo del ejercicio dos mil veinticuatro; el pago de los periodos anuales de vacaciones a razón de diez días; y el pago de la prima vacacional a razón del 25 %, de las vacaciones anuales; pero en la siguiente forma.

En efecto, las autoridades responsables al contestar el juicio señalaron que, se encuentra pendiente de pago el segundo periodo del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro; con relación al pago de prima vacacional, refirieron que ésta se había cubierto en la primera

quincena del mes de agosto y la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y no hicieron valer defensa alguna con respecto a las vacaciones reclamadas durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el OF/DGRH/0398/03/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, analizado en líneas anteriores; la citada autoridad municipal señala de manera expresa que, a [REDACTED], **se le adeuda en segundo periodo del año dos mil veinticuatro, por la cantidad bruta de \$34,174.64 (treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.).** (foja 131)

Así también, las autoridades demandadas incorporaron al juicio copia certificada de dos recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] por la prestación de sus servicios como Director de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro, y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de

documentos públicos debidamente certificados (fojas 136 y 138); de los cuales se advierte el pago por concepto de prima vacacional, quedando con ello acreditadas sus manifestaciones en vía de defensa; por tanto, **se les absuelve** del pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, reclamado por el enjuiciante.

No obstante, lo anterior, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro; y al periodo proporcional de nueve meses**; asimismo, es procedente el pago de la prima vacacional correspondiente **al periodo proporcional de nueve meses**; en términos de las consideraciones expuestas en párrafos supra, en relación a lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, el pago de los nueve meses que señala el artículo 69 referido, **debe aplicarse a todas y cada una de las prestaciones que percibía y que se dejaron de percibir con motivo de la separación injustificada y no hasta la fecha en que le sean pagadas las prestaciones que sean materia de condena.**

En este sentido, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---

ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33<sup>22</sup>, y 34<sup>23</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; y que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

---

<sup>22</sup>**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>23</sup>**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al segundo periodo **del ejercicio dos mil veinticuatro**, adeudo reconocido expresamente por las autoridades demandadas, por la cantidad bruta de **\$34,174.64 (treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.)**; y al pago del **periodo proporcional de nueve meses**, en términos de las consideraciones expuestas en párrafos supra, en relación a lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello, a razón de noventa días por año, en términos del artículo 42<sup>24</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Así también, es procedente la prestación señalada en el **arábigo nueve**, correspondiente al pago de la despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el ejercicio respectivo, desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**; y al **periodo de nueve meses**, en términos de

---

<sup>24</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

las consideraciones expuestas en párrafos supra, en relación a lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; pero como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**”*

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de **\$189,427.35 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 35/100 m.n.)**, a [REDACTED], conforme a las operaciones aritméticas que se precisan en la tabla siguiente:

| Remuneración mensual \$23,624.00<br>Diaria \$787.46                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| PRESTACIONES                                                               | CANTIDAD           |
| <b>AGUINALDO</b>                                                           |                    |
| Cantidad adeudada y reconocida por las autoridades demandadas              | <b>\$34,174.64</b> |
| 90 días x año<br>9 meses *30 = 270 días<br>270/365*90=65.70 días*\$787.46= | <b>\$51,736.12</b> |
| <b>VACACIONES</b>                                                          |                    |
| 20 días x año                                                              | <b>\$15,749.20</b> |
| Enero a diciembre 2024= 20 días* \$787.46=                                 |                    |
| 9 meses *30 = 270 días<br>270/365*20= 14.60 días* \$787.46=                | <b>\$11,496.91</b> |

|                                                                                                                  |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>PRIMA VACACIONAL</b><br>25% de 20 días x año                                                                  |                     |
| 9 meses *30 = 270 días<br>270/365*20= 14.60 días* \$787.46= \$11,496.91*0.25=                                    | <b>\$2,874.22</b>   |
| <b>DESPENSA FAMILIAR</b><br><br>7 días salario mínimo vigente en cada ejercicio <sup>25</sup>                    |                     |
| octubre a diciembre <b>2021</b> = 3 meses<br>7 días salario mínimo x 3 meses<br>7 *\$141.70 = \$991.90* 3 meses= | <b>\$2,975.70</b>   |
| <b>2022</b><br>7 días salario mínimo x 12 meses<br>7 *\$172.87 = \$1,210.09 * 12 meses=                          | <b>\$14,521.08</b>  |
| <b>2023</b><br>7 días salario mínimo x 12 meses<br>7 *\$207.44 = \$1,452.08 * 12 meses=                          | <b>\$17,424.96</b>  |
| <b>2024</b><br>7 días salario mínimo x 12 meses<br>7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 12 meses=                          | <b>\$20,910.12</b>  |
| <b>9 meses 2025</b><br>7 días salario mínimo x 9 meses<br>7 *\$278.80 = \$1,951.60 * 9 meses=                    | <b>\$17,564.40</b>  |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                     | <b>\$189,427.35</b> |

Resulta procedente la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente en el pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicio prestado en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Resulta **procedente** el pago de tal prestación por el periodo comprendido del **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó alta, **al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó

<sup>25</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

baja, esto es, **tres años, tres meses y seis días**, cuya **procedencia fue reconocida por la autoridad municipal demandada** en el OF/DGRH/0398/03/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, antes valorado.

En efecto, es **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>26</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su

<sup>26</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93<sup>27</sup>, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, ( $\$248.93 \times 2 =$ ), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.).**

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$23,624.00 (veintitrés mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), que, dividido

---

<sup>27</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$787.46 (setecientos ochenta y siete pesos 46/100 m.n.), **monto que excede el doble del salario minimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la que no es de considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **tres años (\*365 días), tres meses (\*30), y seis días** de servicios prestados lo que equivale a **mil ciento noventa y un días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los **1,191 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 3.26 años de servicio.**

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.),** que es doble del salario minimo vigente en el dos mil veinticuatro, **por 12 (días), por 3.26 (años trabajados),** como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                                                                     | Total              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| doble del salario mínimo vigente en el 2024<br>\$497.86 * 12 (días)=\$5,974.32 * 3.26 = | <b>\$19,476.28</b> |

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$19,476.28 (diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 28/100 m.n.)** por el **concepto de prima de antigüedad.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es **procedente** la prestación señalada en el arábigo diez, relativa al pago de cuotas que debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero únicamente durante el periodo **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó alta, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causo baja.

En efecto, las autoridades demandadas al contestar el juicio señalaron que, en el caso de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prestación de seguridad social establecida en la Ley del Seguro Social, en la que se desprende que existen dos tipos de aseguramiento, consistente en régimen obligatorio y el régimen voluntario, en el esquema obligatorio entran los señalados en el artículo 12 fracción III de la referida Ley, ahora bien los trabajadores del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, no entran en el esquema del régimen obligatorio de seguridad social del IMSS para otorgarla a sus trabajadores, en el sentido que, no tiene convenio suscrito con el Poder Ejecutivo Federal para entrar en el esquema de seguridad social de IMSS de régimen voluntario, tal y como lo prevé el artículo 13 en su fracción V de la Ley de Seguridad Social, en el que refiere que los requisitos para pertenecer al régimen de seguridad social de IMSS voluntariamente y para ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación,

Entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no, comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal y como lo establece la Ley del Seguro Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

***“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.***

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

**II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;**

**III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;**

**IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

**V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;**

**VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;**

**VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;**

**VIII.- Recibir una ayuda para transporte;**

**IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;**

**X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;**

**XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;**

**XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y**

**XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.**

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

*Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...*

***SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de

conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la

salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó alta, **al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en que fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”<sup>28</sup>**

*Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar,*

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."*

De la misma forma, es **procedente** la prestación consistente en las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **precisada en el arábigo trece**; pero conforme a lo siguiente.

En efecto, **es procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que [REDACTED]

causó alta, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja.

Resulta **procedente** al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

***Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***

***Artículo \*43.-*** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

*(...)*

*VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;*

*(...)*

***Artículo \*45.-*** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

*(...)*

*XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*

*(...)*

*h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;  
(...)*

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;  
(...)*

***Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.***

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>29</sup> y 45, fracción II<sup>30</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II<sup>31</sup>, 5<sup>32</sup>, 8 fracción II<sup>33</sup> y 27<sup>34</sup> de la Ley de Prestaciones de

---

<sup>29</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

<sup>30</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

<sup>31</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

<sup>32</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>33</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente** para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que [REDACTED] causó alta, **al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en que fue dado de baja.

Es **improcedente**, la prestación enunciada en el **arábigo catorce**, consistente en el pago de tiempo extraordinario de trabajo (horas extras), o el pago de los servicios prestados por el actor en exceso de la jornada normal.

---

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

<sup>34</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Así mismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.  
IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS  
MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL**

## GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.<sup>35</sup>

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639, Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Respecto a la prestación reseñada en el **arábigo ocho**, consistente en el pago del premio de puntualidad a partir del quince de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.).

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago del premio de puntualidad a razón de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.); por tanto, **resulta improcedente su pago**.

Resultan **improcedentes** las prestaciones reseñadas en los **arábigos once y doce**, consistentes en el pago del

bono de riesgo y el pago de la ayuda para transporte por los tres años cuatro meses que prestó sus servicios, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

La parte actora efectúa estos reclamos por todo el tiempo que duró la relación administrativa y los que se acumulen durante el tiempo que dure el presente juicio; sin embargo, estos **resultan infundados**.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 29 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

**Artículo 29.-** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.-** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes cuyo monto

diario será por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos o Municipios, de otorgar o no, dichas prestaciones. De igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término “podrá” deviene del verbo expresa en infinitivo “poder”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de la autoridad demandada, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos

preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, o ayuda de pasajes, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue **en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público** de conformidad a los artículos 115<sup>36</sup>, 126<sup>37</sup> y 127<sup>38</sup> de la

---

<sup>36</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan**, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...  
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículos 8<sup>39</sup> de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública, están determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado

---

aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

<sup>37</sup> **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>38</sup>

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...

<sup>39</sup> **Artículo 8.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En consecuencia, las prestaciones en estudio **devienen improcedentes.**

De igual forma es improcedente la prestación marcada con el **numeral quince**, consistente en la indemnización derivada del riesgo de servicio y/o trabajo según el atentado contra la vida del actor sufrido el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Ello es así, atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 9 fracción I, II, y III,<sup>40</sup>, que si bien los riesgos del servicio o enfermedades profesionales pueden producir la Incapacidad temporal; la Incapacidad permanente parcial; o la Incapacidad permanente total.

El numeral 10<sup>41</sup> del mismo ordenamiento establece que **los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la**

<sup>40</sup> **Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; o
- IV.- Muerte...

<sup>41</sup> **Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

**Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados,.**

Pero además, el artículo octavo transitorio<sup>42</sup> de la ley en estudio, establece que, en tanto, las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.**

En el caso, de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], exhibido por las autoridades responsables, al cual se le otorgó valor probatorio pleno, no se advierte que el aquí quejoso, con motivo de las circunstancias que dice le ocurrieron hubiere solicitado al médico autorizado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **el dictamen correspondiente al padecimiento que dice sufre a consecuencia de tales hechos.**

---

<sup>42</sup> **OCTAVO.** En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

Por tanto, para que tal dolencia hubiera sido reconocida como enfermedad de trabajo y que la misma, le ocasionó algún grado de invalidez, como lo aduce el enjuiciante, era necesario que el médico autorizado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, expidiera el dictamen correspondiente, en el que se declarara que con motivo de las lesiones sufridas a causa del atentado (sic), que dice ocurrió en la fecha por su parte indicada, durante la prestación de sus servicios; y que, le ocasionó incapacidad temporal; permanente parcial; o en su caso, incapacidad permanente total; para que previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, durante la vigencia de la relación administrativa, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, procediera a calificar dicha Incapacidad conforme a lo previsto en el artículo 15<sup>43</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que en la especie no ocurrió.

Por último, la prestación señalada en el **arábigo dieciséis** consistente en el pago del interés legal de acuerdo a lo establecido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE), anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas.

---

<sup>43</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

\*\*\*  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; no se advierte que tales ordenamientos establezcan que deba pagarse al quejoso el interés legal del monto correspondiente a las prestaciones adeudadas por las autoridades responsables, derivadas de la terminación de la relación administrativa; por tanto, **resulta improcedente su pago.**

En las relatadas condiciones **se condena** a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al cumplimiento de las prestaciones a que han sido condenadas en los términos arriba señalados.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán  
enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
señalándose como concepto el número de expediente  
TJA/3ªS/29/2025, comprobante que deberá remitirse al  
correo electrónico oficial:  
f [REDACTED] mx, y exhibirse  
ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

**fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>44</sup>.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>45</sup> y 91<sup>46</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>44</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlos e ingresarlos de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>45</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>46</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto,** tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>47</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>47</sup> IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento del presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; como se expuso en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **cese verbal** del cargo que venía [REDACTED], como Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ejecutado el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

**QUINTO.-** Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, y a los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEXTO.-** Cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir

que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>48</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>48</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

7



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/29/2025

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/29/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

